

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LESLEE A. FONG MATOS,  
ET AL.

Recurrida

v.

MIGUEL DELGADO ORTIZ

Recurrente

ADMINISTRACIÓN PARA EL  
SUSTENTO DE MENORES,  
EN INTERÉS DE LAS  
MENORES IDF Y LDF

Agencia Recurrída

KLRA202100438

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de la  
Familia,  
Administración para el  
Sustento de Menores,  
Región Judicial de  
Arecibo

Caso Núm.  
0589657

Sobre: Alimentos  
(Revisión Resolución  
de Pensión  
Alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

**I.**

El 16 de agosto de 2021, el señor Miguel Delgado Ortiz (señor Delgado Ortiz o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria*<sup>1</sup> emitida por la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia (ASUME) el 24 de mayo de 2021. De dicha determinación surge que, en esa última fecha, ASUME notificó copia fiel y exacta del escrito a las partes y a sus respectivos representantes legales, de tenerlos, a la dirección que aparece en los registros de la ASUME.

En desacuerdo con la *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria*, el 25 de junio de 2021, el señor Delgado Ortiz

<sup>1</sup> Anejo 1 del apéndice del recurso de revisión judicial, páginas 1-6.

presentó una *Moción de Reconsideración y Revisión de Pensión Alimenticia*.<sup>2</sup>

El 25 de junio de 2021, notificada a las partes el 28 de junio de 2021, la ASUME emitió una *Resolución y Orden*<sup>3</sup> en la que determinó que la *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria* fue notificada a las partes el 24 de mayo de 2021 y el término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar reconsideración venció el 14 de junio de 2021. Por lo que, resolvió que carecía de jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración y Revisión de Pensión Alimenticia*, dado que se presentó vencido el término jurisdiccional.

Inconforme, el 9 de julio de 2021, el recurrente presentó ante la agencia una segunda reconsideración que intituló *Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración sobre Resolución y Orden*.<sup>4</sup> Alegó que la *Resolución y Orden* del 25 de junio de 2021 era contraria a derecho toda vez que éste presentó oportunamente su solicitud de reconsideración. Adujo que el(la) Examinador(a) de Pensiones Alimentarias (EPA) le notificó la *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria* el 7 de junio de 2021 por correo electrónico. Argumentó que, por ello, tenía hasta el 27 de junio de 2021 para presentar una solicitud de reconsideración. Además, alegó que se remitió copia de dicha resolución el 8 de junio de 2021 mediante correo ordinario.

El 15 de julio de 2021, notificada el día 16, la ASUME emitió una *Resolución y Orden*<sup>5</sup>, en la cual reiteró que la *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria* fue emitida y notificada a las partes el 24 de mayo de 2021 y la *Moción de Reconsideración y Revisión de Pensión Alimenticia* fue presentada vencido el término

---

<sup>2</sup> Anejo 3, íd., págs. 10-30.

<sup>3</sup> Anejo 4, íd., págs. 31-35.

<sup>4</sup> Anejo 5, íd., págs. 36-40.

<sup>5</sup> Anejo 6, íd., págs. 41-45.

para ello. Resolvió que la notificación por la EPA fue contraria a derecho y que ninguna agencia administrativa, empleado(a) o tribunal puede extender los términos jurisdiccionales. Por tal razón, declaró “No Ha Lugar” la segunda solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.

Luego de esa última *Resolución y Orden*, el señor Delgado Ortiz acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa, en el que cuestiona la determinación de la agencia de que carece de jurisdicción para evaluar la moción de reconsideración radicada ante sí.

## II.

El Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>6</sup> Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley<sup>7</sup> dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

La Sección 4.2. de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), permite que una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia pueda presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días

---

<sup>6</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>7</sup> 4 LPRA sec. 24y.

siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia.<sup>8</sup> Véase, además, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; Artículo 11-A de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores (Ley Núm. 5)<sup>9</sup>; y la Regla 62 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583 del Departamento de la Familia de 10 de octubre de 2008, pág. 103 (Reglamento Núm. 7583).

En los casos de revisión judicial de determinaciones sobre alimentos, emitidas por un juez administrativo, es un requisito jurisdiccional presentar oportunamente una moción de reconsideración de la orden recurrida previo a presentar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Véase Artículo 11-A de la Ley Núm. 5<sup>10</sup>; Regla 62 del Reglamento Núm. 7583, *supra*.

Sobre el particular, la Ley Núm. 5 dispone que cualquier parte adversamente afectada por una orden de alimentos emitida por un juez administrativo podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, o de treinta (30) días en aquellos casos en que resida fuera de Puerto Rico, contados a partir de la notificación de la orden. Artículo 11 (C) de la Ley Núm. 5<sup>11</sup>; Regla 62 del Reglamento Núm. 7583, *supra*.

En lo pertinente al caso de marras, la Regla 62 del Reglamento Núm. 7583, *supra*, establece que en los casos en los que el juez administrativo emita una determinación en reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar un recurso de revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones dentro del término de **treinta**

---

<sup>8</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>9</sup> 8 LPRA sec. 510a.

<sup>10</sup> 8 LPRA sec. 510a.

<sup>11</sup> 8 LPRA sec. 510.

**(30) días**, contado a partir del archivo en autos o del envío de la resolución en la que se resuelve la solicitud de reconsideración, la fecha que sea posterior.

En otro extremo, es norma reiterada que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

En el caso de marras, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración y Revisión de Pensión Alimenticia* ante la ASUME. En atención a ésta, la ASUME emitió una *Resolución y Orden* el 25 de junio de 2021, notificada el día 28, en la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender la solicitud por ser tardía. El señor Delgado Ortiz no estuvo conforme con dicha determinación. Sin

embargo, optó por presentar **una segunda solicitud de reconsideración**. Por lo que, no acudió ante este foro apelativo, tal y como establece el ordenamiento procesal en los casos sobre revisión de determinaciones sobre alimentos. El término jurisdiccional para acudir ante nos venció el **28 de julio de 2021** y se radicó el caso el **16 de agosto de 2021**. Dicho término es improrrogable. Por lo que, independientemente de los méritos de su solicitud, estamos impedidos de extender el plazo. Adviértase, que la ASUME carecía de autoridad para atender una segunda solicitud de reconsideración. En consecuencia, la *Resolución y Orden* del 15 de julio de 2021 resulta inoficiosa.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del trámite procesal pormenorizado, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial por tardío.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones